




PRÓRROGA ACUERDO DE CRISIS PARA LA CONYUNTURA "COVID-19" AOT-FITA



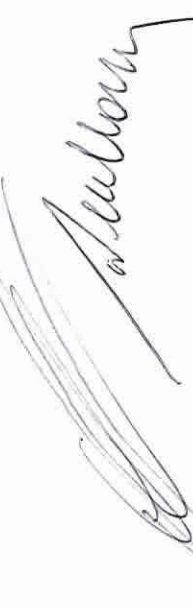
En la Ciudad de Buenos Aires a los 28 días del mes de octubre de 2020, se reúne por una parte la Federación de Industrias Textiles Argentina (FITA), CUIT N° 30-52725634-4, domicilio electrónico: fita@fita.com.ar, teléfono celular: [REDACTED], con domicilio en Reconquista 458, Piso 9, CABA, representada en este acto por su Presidente Sr. Luis Tendlarz, su Pro-Secretario 1° Sr. Edgardo M. Tertzakian y su Apoderado-Gerente Cont. Eduardo Detoma, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Ramirez Bosco, y por la otra la Asociación Obrera Textil de la República Argentina, CUIT N° 30-53031305-7, domicilio electrónico: jrussi@aotra.org.ar, teléfono celular: [REDACTED], con domicilio en Av. La Plata 754, CABA, representada en este acto por su Secretario General Sr. Hugo H. Benítez, su Secretario Adjunto Sr. José A. Listo y su Secretario Gremial Jorge Russi, con el patrocinio letrado del Dr. José Gabriel Yamuni. Las PARTES manifiestan haber alcanzado el siguiente ACUERDO:



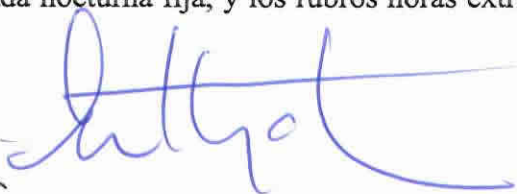
1.- Con referencia al personal incluido en el régimen de suspensiones del artículo N° 223 bis L.C.T y denominado "ACUERDO DE CRISIS PARA LA CONYUNTURA COVID-19 AOT-FITA", al que se refirieron las actas previas firmadas los días 27 de mayo de 2020 y 31 de julio de 2020, se prorroga ese régimen hasta el 31 de diciembre del 2020.



2.- Se modifica lo establecido en aquellas actas en su cláusula tercera que pasará a quedar redactada de la siguiente forma:



"Los trabajadores que quedaron dispensados de prestar servicios en los términos del DNU 297/2020, sus complementarios y prórrogas, recibirán por el término de vigencia del presente convenio, en los términos previstos por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, una asignación dineraria por suspensión equivalente al 80% de la remuneración mensual neta conforme hubiera percibido en una jornada normal y habitual, incluidos todos los adicionales convencionales (salarios básicos, antigüedad, presentismo, zona inhóspita, etc., dejando a salvo los mayores valores que surjan de acuerdos zonales, individuales o por empresa) así como los que fueran otorgados por el gobierno nacional y por acuerdo entre las partes, exceptuando: la "Gratificación Trabajo Efectivo en Covid-19" (arts. 2 y 3 del acuerdo salarial firmado el 31 de julio de 2020), la nocturnidad, con la salvedad de que el trabajador realice jornada nocturna fija, y los rubros horas extraordinarias, viáticos y premio por producción en



tanto este último no supere el 10% del salario según su respectiva base de cálculo, y en caso de superarlo se liquidará al 50% de su valor correspondiente.

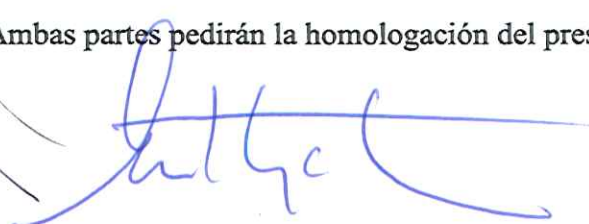
Todas las sumas abonadas durante el periodo de suspensión serán computables para el cálculo de SAC y vacaciones, y esos días serán considerados como trabajados a tales efectos. Asimismo, se garantiza el pago por parte de la empresa de la contribución patronal del 6% con destino a la Obra Social y de realizar la retención del aporte personal de cada trabajador del 3% con destino al Régimen de Obras Sociales, con más el porcentaje usual de retención de aportes del trabajador a favor del sindicato sea en concepto de cuota sindical o cualquier denominación que los aportes tengan (leyes 14.250, 23.551, etc.). Adicionalmente corresponderá la contribución de la empresa del 4% de F.A.S. para el caso de que el trabajador preste tareas efectivamente y del 3% de F.A.S. para el caso de que el trabajador se encuentre comprendido en la suspensión acordada en este artículo. Para el cálculo de cada día de suspensión en que corresponda liquidar la asignación no remunerativa convenida, se tomará la jornada de trabajo normal y habitual en cada empresa o establecimiento, la que en ningún caso podrá ser inferior a 186 horas mensuales.

Durante las suspensiones dispuestas conforme a lo aquí previsto, los trabajadores gozarán de las asignaciones familiares correspondientes con arreglo a lo previsto en el art. 6 del Decreto 1245/96, sustituido por el art. 2 del Decreto 592/2016”.

3.- Los trabajadores incluidos en el art. 24 del decreto 814/2020 (mayores de sesenta años, mujeres embarazadas y grupos en riesgo establecidos o a establecer por la autoridad sanitaria nacional) cobrarán conforme dicha norma. Aquel trabajador cuya presencia en el hogar haya resultado necesaria hasta el presente y resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes percibirá su remuneración normal y habitual, debiendo dar cumplimiento al deber impuesto en el art. 3 de la Resolución MT 207/20, prorrogada por Resolución MT 296/20.

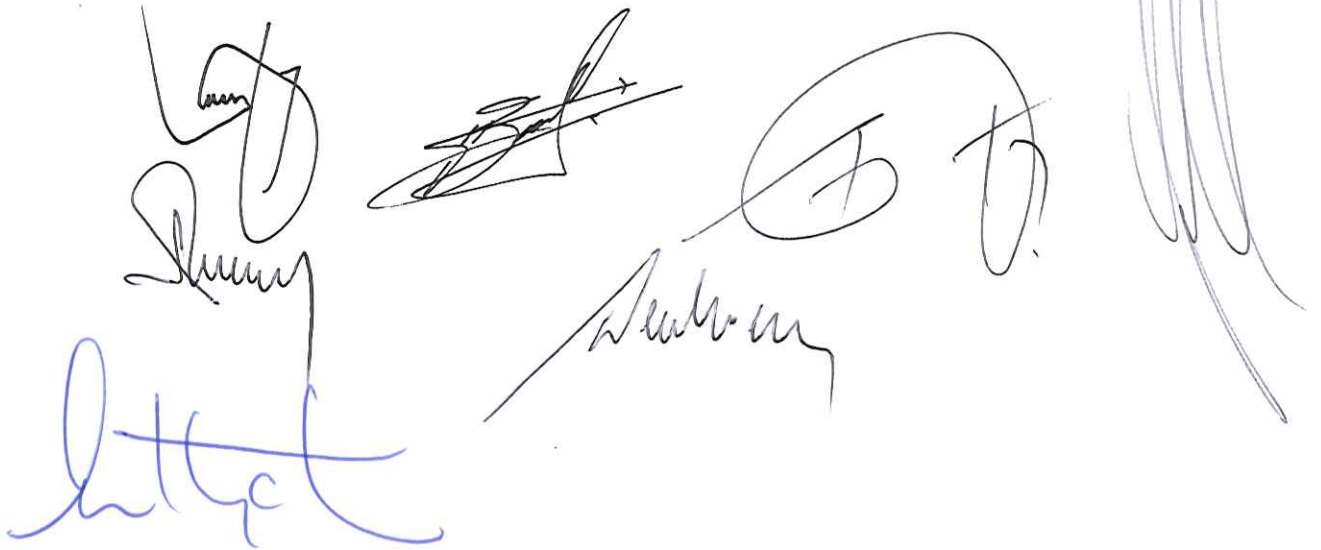
4.- El presente es un acuerdo marco de carácter colectivo, y a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera dirigida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación donde conste el listado de personal afectado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

5.- Ambas partes pedirán la homologación del presente convenio.



6.- Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017).

7.- El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.



The image shows four distinct handwritten signatures in blue ink, arranged horizontally. From left to right: the first is a stylized signature with a large loop; the second is a signature with a horizontal line and a small mark; the third is a signature with a large circular flourish; and the fourth is a signature with several vertical, parallel strokes.